



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándolo á casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

### 5.<sup>a</sup> Seccion.

He dado cuenta al Regente del reino de la consulta de esa direccion de 11 de junio próximo pasado, proponiendo se establezca giro de pequeñas cantidades entre las administraciones de correos, que facilite su traslacion en beneficio de las clases menos acomodadas de la sociedad que se hallan en el caso de recibir cortos aunque frecuentes auxilios en poblaciones en que el comercio no tiene relaciones; y convenido S. A. de la importancia y utilidad que envuelve este proyecto que refluye en beneficio de las clases mas menesterosas, y que por lo tanto reclaman del gobierno mayor proteccion, deseando al mismo tiempo evitar dudas, entorpecimientos y perjuicios á los intereses de la renta de correos, se ha servido mandar que se plane desde luego el giro reciproco que la direccion propone desde la cantidad de 10 rs. hasta 200, por medio de libranzas bajo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Podran librarse hasta 200 rs. de administracion principal á principal y de estas contra sus respectivas subalternas con conocimiento de las existencias disponibles que hubiere en ella, hasta igual cantidad las estafetas subalternas sobre la principal de la demarcacion á que correspondan.

2.<sup>a</sup> Las subalternas dependientes de una misma principal podran librar entre si hasta

100 reales, y por igual suma de subalterna á subalterna, aunque sean de distintas demarcaciones: lo mismo verificarán las principales sobre cualquiera subalterna.

3.<sup>a</sup> Este giro adeudará el premio de 2 por 100, que será satisfecho al recibir las libranzas el tomador, quedando á beneficio de la renta los quebrados que resulten en las cantidades pequeñas.

4.<sup>a</sup> Se girarán á la vista las libranzas de principal á principal, y las que estas den á cargo de sus subalternas y vice-versa; pero los demas giros indirectos que indica la regla 2.<sup>a</sup> llevarán el plazo de cuatro dias vista, á fin de hacerse fondos oportunamente donde no hubiese existencias.

5.<sup>a</sup> Por la regularidad de las operaciones se observará el método sencillo de toda operacion de giro, adoptando un modelo de libranzas ó cartas-órdenes que formará y circulará la direccion general.

6.<sup>a</sup> El administrador principal que gire á cargo de otro principal, ó de uno de sus subalternos, le dará el correspondiente aviso de la fecha de la libranza, su importe y el nombre del sugeto á cuya orden libre; encargando que cuando sea satisfecha dé aviso y se date en la cuenta del mes en que lo verifique en la relacion de data por giros; y los que libren se formarán cargo en la respectiva cuenta mensual en relacion titulada ingresos por giros.

7.<sup>a</sup> El administrador subalterno que gire á cargo de un principal que no sea el de su distrito ó de otro subalterno, ademas del aviso directo que debe dar al que ha de pagar la libranza, lo hará tambien á su principal, cargándose en cuenta la cantidad, como queda dicho, y tambien avisará al principal á que corresponda el

subalterno á cuyo cargo libre, y cuando este la satisfaga le dará aviso, datándose de su importe en la cuenta mensual.

8.<sup>a</sup> Los administradores principales transmitirán á la direccion general todos los avisos que reciban de los giros, para que pasándolos á la contaduría general del ramo forme los cargos que sirvan de comprobacion al examinar las cuentas y confrontar las datas que produzca el pago de las libranzas, que originales acompañarán los respectivos administradores en su correspondiente relacion.

9.<sup>a</sup> Del producto del premio de dos por ciento que deben pagar los tomadores al recibir las libranzas, se harán cargo los administradores en la cuenta mensual bajo una relacion con el titulo de premio del giro, cuyo producto quedará íntegro en beneficio de la renta, para subvenir á todos los gastos que ocasionen estas operaciones. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1841.—Infante.—Sr. director general de correos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

1.<sup>a</sup> Seccion.

El Regente del reino, teniendo en consideracion que el servicio público se halla interesado en que se fije de una vez definitivamente, con arreglo á equidad y á la conveniencia del servicio, la suerte de todos los empleados suspensos de sus destinos por las juntas provinciales de gobierno organizadas en setiembre último á consecuencia de los sucesos de aquella época, ha dictado ya varias medidas oportunas para la calificacion de los dependientes de Hacienda en general que se hallan en este caso, ampliando las adoptadas antes al efecto por la Regencia provisional.

Y restando solo para terminar este importante servicio el calificar tambien de un modo uniforme, tanto á los intendentes y gefes de rentas en las provincias, como á los individuos de las oficinas generales de la corte suspensos por las mismas juntas y pendientes aun de la decision de su suerte; ha tenido á bien S. A. resolver que á fin de poder utilizar los servicios de aquellos que por sus circunstancias de idoneidad y buena conducta moral y política no se han hecho indignos de la confianza del gobierno, una junta compuesta de V. S. en clase de presidente, de los directores generales de rentas estancadas y de liquidacion de la deuda pública, don Manuel Cortes y don José de Garay, y el diputado á Cortes don Pascual Cuenca en concepto de vocales, y del oficial de esta secretaría del despacho de mi cargo don Jacinto Martinez

en el del secretario, proceda á calificar y proponer con toda la mayor brevedad posible á este ministerio la suerte que deba caber á los individuos comprendidos en los expedientes adjuntos, que de deberán irse devolviendo sucesivamente con el dictamen oportuno, segun sean examinados, empezando por los respectivos á individuos de las oficinas generales, atendiendo á la urgencia del arreglo personal de las mismas.

Y para facilitar la brevedad y acierto de la operacion, es la voluntad del Regente que los interesados á quienes como procedentes de las mencionadas oficinas generales de la corte ó pertenecientes á las clases de intendentes ó gefes de administracion debe esta calificacion comprender aun cuando no se haga mencion de ellas en dichos expedientes, puedan dirigir á V. S. las instancias y documentos que crean oportunos, á fin de que su calificacion se verifique con la diligencia y esactitud que convenga á su derecho.

De orden del Regente lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1841.—Pedro Surrà y Rull.—Sr. don Mateo Miguel Aillon, ministro togado del tribunal de cuentas.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

*Circular.*

Por el ministerio de la Gobernacion de Península se me ha dirigido la circular siguiente.

Excmo. Sr.—El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto que sigue.—Como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II y en su real nombre, de conformidad con lo propuesto por el tribunal supremo de justicia y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros. He venido en mandar: 1.<sup>o</sup> Que se forme y publique por todo el reino un manifiesto del gobierno en que detenidamente y con la dignidad que es propia se vindique su conducta y esponga todos los agravios que España y su iglesia han recibido de la corte de Roma desde el advenimiento de la reina Isabel II al trono de sus mayores, y la violacion que de todos los derechos de la soberania nacional se ha cometido en la alocucion pronunciada por el Santo Padre en el consistorio secreto de 1.<sup>o</sup> de marzo último, haciendo la mas firme y enérgica protesta, asi contra todo lo que se contiene en aquel discurso como contra cuanto la corte de Roma intenta hacer en adelante para sostener sus injustas pretensiones. 2.<sup>o</sup> Que se recojan á mano re-

enantes ejemplares impresos en Roma ú otro punto estrangero, y copias manuscritas haya de la citada alocucion, y cuantos otros papeles de igual clase y asunto vengan furtivamente de Roma, bajo la conminacion á los que no los entregasen de las penas contenidas en la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 13, lib. 1.<sup>o</sup> de la novísima Recopilacion. 3.<sup>o</sup> Que los jueces de primera instancia procedan con todo rigor, y en uso de sus facultades, contra todos cuantos cumplan, ejecuten ó invoquen como válidas en el reino, asi la citada alocucion, como cualesquiera bulas, breves, rescriptos ó despachos de la curia romana, y contra los eclesiásticos que en sermones ó en ejercicios espirituales pretendan persuadir el valor de aquellos despachos sin haber estos obtenido antes el pase, arreglándose á lo dispuesto en las leyes 9, tít. 3, lib. 2, y á la citada 1.<sup>a</sup> tít. 13, libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion. 4.<sup>o</sup> Que los prelados eclesiásticos procedan á la formacion de sumario, á la prision y entrega, á los tribunales seculares de todos aquellos clérigos que en sus sermones ó ejercicios espirituales esciten á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del gobierno, en conformidad de la ley 7.<sup>a</sup>, título 8.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion; y en caso de omision de los mismos prelados procedan los jueces de primera instancia segun en la misma ley se ordena. 5.<sup>o</sup> Que las audiencias vigilen el puntual cumplimiento de las espresadas leyes de parte de los jueces de primera instancia y de los prelados eclesiásticos, bajo de su efectiva responsabilidad. 6.<sup>o</sup> y último. Que á todas las autoridades civiles, judiciales y eclesiásticas se manifieste el firme propósito del gobierno de hacer respetar las leyes, de no consentir la menor falta, y de exigir severa é irremisiblemente la responsabilidad á los que no llenasen cumplidamente sus deberes en cuanto les va encargado. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—El duque de la Victoria.—Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de junio de 1841.—José Alonso.—De orden de S. A. comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletín Oficial de esta provincia para que tenga la mayor posible publicidad.”

En su consecuencia se inserta en el de esta provincia para los fines espresados. Madrid 15 de julio de 1841.—José Grases.

Los padres ó parientes mas inmediatos de José Dominguez, y de José María Furundarena, naturales de Madrid, soldados, el 1.<sup>o</sup> de la 1.<sup>a</sup> compañía del regimiento de infantería de Leon 4.<sup>o</sup> de línea, y el 2.<sup>o</sup> de la 3.<sup>a</sup> compañía del regimiento infantería de España, ambos peninsulares en la is-

la de Cuba, donde fallecieron en enero y marzo del presente año, se presentarán en la secretaria de este gobierno político á recojer ciertos documentos que les interesan. Madrid 16 de julio de 1841.—José Grases.

#### JUNTA CALIFICADORA PARA LA PLACA DE LA LIBERTAD.

Esta junta que en 3 de junio creó el serenísimo señor Regente del reino para calificar y fallar los derechos de los españoles que en juicio contradictorio soliciten la condecoracion que concede el decreto de 14 de mayo último, inserto en la Gaceta de 24 del mismo mes, ha admitido las solicitudes que han estado conformes con las bases 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, que aprobadas por el gobierno se publicaron en los papeles oficiales para que sirviesen de norma á los reclamantes á dicha condecoracion, quedando en consecuencia habierto su juicio por el término por 30 dias, contados desde el 1.<sup>o</sup> en que se publique el presente anuncio en el Diario de Avisos y Boletín oficial de esta corte á los señores,

Ilmo. Sr. don Vicente Sancho, residente en Madrid.

Sr. D. Emilio Sancho, Paris.

Antonio del Riego, Madrid.

Juan Lesca, id.

Santiago Altamira, Malaga.

Luis Salmeron, Granada.

Excmo. Sr. D. José Clemente, Olot.

Sr. D. Guillermo Weifs, Madrid.

Jose Cortat, Lérida.

Joaquin Sanz de Mendiando, Segovia.

Antonio Carruana, Valencia.

Francisco Lomban, Cádiz.

Juan Amar, Borja.

Ramon Rodriguez, Madrid.

Rodrigo Hurtado, Zaragoza.

Eugenio Martinez, Madrid.

José García Roa, Valencia.

José de Hoyos, san Fernando.

Canuto Aguado, Palencia.

Juan Navarro, Madrid.

Juan Crozad, Barcelona.

Felix Prado, Málaga.

José María de Casati, Madrid.

Pedro Garate, id.

Bartolomé Madueño, id.

Esteban Maymó, id.

Juan Ignacio Noain, Valladolid.

Agustin Apezteguia, Coruña.

Victoriano de Esain, id.

Gregorio Gurrea, Alfaro.

Joaquin Galiacho, Coruña.

Isidro Navarrete, Murcia.

Bernadino de Amati, Burdeos.



**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIOS.**

Sr. D. Ignacio García, Bayona.  
 Francisco García, Chiclana.  
 Jaime Carre, Valencia.  
 Vicente Sanchez, Madrid.  
 Juan Perianes, Sevilla.  
 Nicolás de Castro, Madrid.  
 Felipe Pereira, Orense.  
 Francisco Otero y Porras, id.  
 Bernardo Gorraiz y Mina, Madrid.  
 José García Merino, Olias.  
 José Perez, Pasages.  
 Antonio Pardo y Pimentel, Madrid.  
 Joaquin Rodriguez, Zaragoza.  
 José Olivares, Jumillá.  
 Martin Puidullés, Valencia,  
 Bernardo Zaro, Tolosa.  
 Martin Pardos, Zamora.  
 Felipe Ibarlucea, Bayona.  
 Fernando Bicha, Reinosa.  
 Ramon Arzua, Poza,

Igualmente ha decidido la junta insertar los nombres de los muertos, cuyos parientes ó amigos han solicitado los diplomas de la condecoración á que aquellos se hicieron acreedores y son:

Excmo. señor don Manuel Gurrea, muerto en el campo del honor, en la última campaña.

Sr. don Ramon Milans de Bosch, muerto en el campo de batalla en defensa de la libertad en la última campaña en Cataluña.

Sr. don Antonio Campillo, muerto en el campo del honor en la última campaña en Navarra.

Sr. don Benito Galdoy, muerto en el campo del honor en la última campaña en Navarra.

Sr. don Fermin Leguia, muerto de resultados de sus escesivas fatigas en persecucion de Cabrera.

Sr. don José Perez Meca, falleció en Murcia en 1834.

Las personas que residan en Madrid, y tengan que declarar en pro ó en contra de los derechos que asisten á dichos señores para obtener la condecoracion, podrán hacerlo ante el señor presidente y secretario de la junta, dirigiéndose á la casa habitacion de este último, calle de Espoz y Mina, numero 1. Las que residan fuera de Madrid podran en cualquier punto donde se hallen declarar en debida forma en pro ó contra los derechos de los referidos señores ante las personas que la ley señala, cuidando que se remitan sus declaraciones al secretario de la junta dentro del término prefijado de los 30 días, durante los cuales el que tuviese algo que esponer relativo á los presentes juicios contradictorios, podrá tambien hacerlo dirigiéndose directamente á la junta por medio de su secretario, advirtiéndole que no se recibe ninguna correspondencia que no venga franca de porte. Madrid 18 de julio de 1841.—Benito Alejo Geminde, secretario.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras de la villa de Navalagamella; su dotacion consiste en 4 rs. diarios pagados del fondo de propios, 60 rs. para casa, y local para los niños. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á la secretaria del ayuntamiento, francas de porté, hasta el dia 30 de julio, en que se proveerá.

El agraciado, cualquiera que sea, deberá antes de entrar á desempeñar su cometido, hacer constar la adhesion á las instituciones que nos rigen.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de Pozuelo del Rey, de 200 vecinos, distante 5 leguas de la capital, y 2 de Alcala de Henares, á cuyo partido judicial corresponde: su dotacion consisten en 700 ducados cobrados por la justicia, el producto de los golpes de mano airada, y la retribucion de los partos. Los pretendientes dirijirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento hasta el último dia del presente mes; previniendo que será de la obligacion del que obtenga la plaza pagar de la dotacion indicada al barbero, pudiendo contar para este objeto con unas 30 fanegas de trigo sobre la asignacion de los sugetos que se afeitan en sus casas.

**ELECTUARIO PARA CURAR LAS CUARTANAS, tercianas cotidianas y toda clase de fiebres intermitentes.**

Este medicamento, que cura radicalmente las tercianas y cuartanas mas rebeldes, y que se ha elaborado y despachado hasta el dia por don Rafael Saez Palacios, se elabora ya por don Vicente Collantes, á quien el autor ha confiado el secreto de su composicion, por serle incompatible á Palacios seguir elaborándole con el cargo que ejerce de boticario mayor del hospital General de esta corte.

Numerosos ensayos se han hecho con el medicamento que anunciamos: ni uno solo ha dejado de corresponder á nuestras esperanzas: los facultativos á quienes hemos rogado ensayarle nos han estimulado á generalizarle: el público se convencerá de esta verdad.

Se despacha en vasijas de barro selladas y acompañadas de un impreso que enseña el modo de usarle, en la botica de Collantes, plazuela del Angel, num. 7, en Madrid; y en la villa de Moron, partido de Almazan, provincia de Soria, en la botica de doña Sinfarosa Camaceno Navas.